



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0768/2023/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Dirección del Registro Civil

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 30 de noviembre de 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0768/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Dirección del Registro Civil, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 31 de julio de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201 187423000051, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

A.- En relación a la empleada nadia cristina hernandez cruz asignada a la unidad jurídica del registro civil.

A1.- solicito un informe cronológico de las actividades que realizó el cinco de julio de 2023. Pido que dicho comunicado especifique la ubicación de tus actividades, en caso de trayectos se debe especificar tiempos y distancias de los traslados, nombres y cargos de tus interlocutores, si fuera el caso los temas que se hayan abordado, en los casos de las audiencias que se especifique los temas y los tiempos destinados a dicha atención. Hora y ubicación de las mesas de trabajo y demás diligencias realizadas. Así también es esencial que indique la hora de inicio y final de sus labores.

A2.- Solicito se me indique el horario laboral. Es decir, deseo saber en qué hora y qué día deja la investidura de empleada pública dependiente del Registro Civil.

A3.- Solicito la hoja de vida o el curriculum de la empleada nadia cristina hernandez cruz.

A4.- En cuanto a su contratación necesito saber cual fue el procedimiento, es decir requiero los documentos que acrediten que fue recomendada o fue seleccionada o el método que se utilizó para su localización y asignación al empleo que hoy ostenta.

A5.- En caso que la ciudadana nadia cristina hernandez cruz tenga a cargo vehículos requiero la relación que especifique marca, modelo, tipo de vehículo, placas, número de serie, color.

A6.- En caso que dicha empleada haya participado en sesiones del Órgano de Control Interno (o similares) del Registro Civil, requiero las actas correspondientes.

B.- En cuanto a la Unidad Jurídica de la Dirección del Registro Civil

B1.- Requiero el nombre, cargo, perfil profesional, área asignada, horario laboral de los colaboradores y funcionarios asignados a dicha Unidad Jurídica.

B2.- Para que el Registro Civil en todas sus representaciones cumpla con el Interés Superior de la Niñez solicito los manuales de procedimientos, protocolos y demás documentos relacionados con dicho criterio Internacional.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 9 de agosto de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

RESPUESTA MEDIANTE OFICIO DRC/UT/87/2022 QUE SE ANEXA EN FORMATO .PDF

En archivo adjunto se encontró un documento:

- Copia del oficio número DRC/UT/87/2023 signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la parte solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a su solicitud con número de folio 201187423000051, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, le proporciono la información solicitada en sus incisos de la siguiente manera:

A1.- Las actividades que realizó de forma general son las propias de atención a trámites de la Unidad Jurídica y en algunas ocasiones asisto a reuniones dentro de la Institución y con otras dependencias relativas al trabajo que viene realizando la Unidad Jurídica de acuerdo a las necesidades de mi servicio como jefe de la Unidad Jurídica, dichas actividades se dan en diferentes momentos del día.

A2.- Como parte de mi función como Jefa de la Unidad Jurídica, no cuento con un horario específico ya que es de acuerdo a las necesidades del servicio, lo anterior con fundamento en el artículo 41 de la Normatividad en Materia de Recursos Humanos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública.

A3.- Mi curricular es público y puede visualizarlo en el presente enlace https://drive.google.com/file/d/1AV_97wi0bkBpiXbVD2eH20EPDqpupVo3/view

A4.- Dicha información es generada por la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado a través de la Dirección de Recursos Humanos de Conformidad con el artículo 6 de la Normatividad en Materia de Recursos Humanos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública.

A5.- No cuento con vehículo asignado por el Gobierno del Estado.

A6.- No soy integrante de algún Órgano de Control Interno, para participar en alguna sesión.

B1.- Dicha información es Pública y puede consultarla en el siguiente link <https://www.oaxaca.gob.mx/civil/transparencia/> en la fracción X del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B2.- Actualmente nuestra institución no cuenta con algún documento propio en dicha materia, sin embargo, esta institución se fundamenta de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación y los criterios internacionales en dicha materia como la Convención sobre los Derechos del Niño.

[...]

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 17 de agosto de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

El archivo de respuesta es ilegible, no es posible tomar lectura por ser borroso, al momento de imprimirlo presenta dificultades por ser obscuro. Ejemplo de ello, el número de folio no se distingue, por lo mismo solo puedo mencionar que al parecer es de fecha 04 agosto 202- 1.- En lo que se puede descifrar que al parecer se refiere al punto A1 no se distingue que pudiera

tener el informe cronológico solicitado. Con independencia de lo que pudiera argumentar el empleado que elaboró la respuesta es necesario subrayar lo que establece la CPEUM, art 6, apartado A, fracción I. Que indica: "Los sujetos obligados DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo tanto Constitucionalmente estará obligada la empleada en informar de las diligencias que realizó el cinco de julio de 2023. 2.- Posiblemente en respuesta al punto A3 que se le requiere la hoja de vida o curriculum, no aparece en la respuesta. Debo aclarar que no solicité URL ni tampoco pregunté en qué dirección se encuentra el documento solicitado. Requerí la hoja de vida o curriculum. 3.- En el tema A4 solicite datos de cómo fue contratada, por tal motivo, dicha empleada sí cuenta con dicha información, ya que fue ella a quien se le contrató. 4.- En cuanto al punto B1, de nueva cuenta solicite la relación de datos y no la ubicación de ellos.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 23 de agosto de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0768/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado y de la parte recurrente.

No se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), envío de alegatos y manifestaciones por ninguna de las partes.

Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en

las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 31 de julio de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 9 de agosto de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 17 de agosto del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del

recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. **Litis**

En el presente caso, la parte recurrente solicitó diversa información de la empleada Nadia Cristina Hernández Cruz e información sobre la Unidad Jurídica de la Dirección de registro Civil.

Ante la respuesta obtenida por el sujeto obligado, la parte recurrente se inconformó de la siguiente forma:

- El archivo de respuesta es ilegible, es borroso y al momento de imprimirlo presenta dificultades por ser obscuro, el número de folio no se distingue y tampoco el último dígito de la fecha.
- Respecto al punto A1, no se observa el informe cronológico. Toda vez que los sujetos obligados deben documentar todo acto, la empleada debe informar de las diligencias que realizó el cinco de julio de 2023.

- Respecto al punto A3: no aparece en la respuesta. Asimismo, precisó que no solicitó la URL ni en qué dirección se encuentra el documento solicitado.
- Para el punto A4: la empleada sí cuenta con la información ya que fue ella a quien se le contrató.
- Para el punto B1: solicitó la relación de datos, no la ubicación de ellos.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, no se registró alegatos por ninguna de las partes. En este sentido, se tiene que la solicitud se admitió por la incompetencia aludida por el sujeto obligado. Ahora bien, en atención al principio de suplencia de la queja previsto en el artículo 142 de la LTAIPBG, así como atendiendo el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a interpretar las normas en el sentido que se les brinde mayor protección a las personas, en el presente caso se llevará a cabo el análisis de las inconformidades expresadas por el particular en su recurso de revisión considerando la siguiente información para cada punto de información:

	Inconformidad hecha valer por la parte recurrente	Respuesta a analizar	Causal de procedencia a analizar (artículo 137 LTAIPBG)
A	El archivo de respuesta es ilegible	Legibilidad del oficio número DRC/UT/87/2023	Formato incomprensible (fracción VIII)
B	al punto A1 no se distingue que pudiera tener el informe cronológico solicitado	Las actividades que realizó de forma general son las propias de atención a trámites de la Unidad Jurídica y en algunas ocasiones asisto a reuniones dentro de la Institución y con otras dependencias relativas al trabajo que viene realizando la Unidad Jurídica de acuerdo a las necesidades de mi servicio como jefe de la Unidad Jurídica, dichas actividades se dan en diferentes momentos del día.	No corresponde con lo solicitado (fracción V) "solicito un informe cronológico de las actividades que realizó el cinco de julio de 2023, [...] especifique la ubicación de tus actividades [...] nombres y cargos de tus interlocutores [...]"
C	en respuesta al punto A3 [...]no aparece en la respuesta	Mi curricular es público y puede visualizarlo en el presente enlace https://drive.google.com/file/d/1AV_97wi0bkBpiXbVD2eH20EPDqpupVo3/view	Incompleta (fracción IV) y no corresponde (fracción V) "la hoja de vida o el curriculum de la empleada nadia cristina hernandez cruz"
D	tema A4 [...]dicha empleada sí cuenta con dicha información, ya que fue ella a quien se le contrató	A4.- Dicha información es generada por la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado a través de la Dirección de Recursos Humanos de Conformidad con el artículo 6 de la Normatividad en Materia de Recursos Humanos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública.	Incompetencia (fracción III)
E	En cuanto al punto B1, de nueva cuenta solicite la relación de datos y no la ubicación de ellos	B1.- Dicha información es Pública y puede consultarla en el siguiente link https://www.oaxaca.gob.mx/civil/transparencia/ en la fracción X del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Incompleta (fracción IV) y no corresponde (fracción V) a "el nombre, cargo, perfil profesional, área asignada, horario laboral de los colaboradores y funcionarios asignados a dicha Unidad Jurídica"



Quinto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

En atención a los agravios hechos valer por la parte recurrente, se resaltan las siguientes características del proceso.

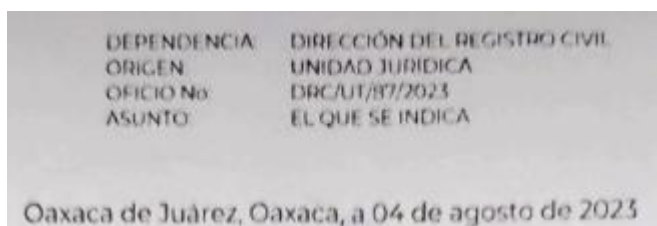
A. Archivo ilegible

Conforme al artículo 22 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciará las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, conforme al artículo 132, fracción VIII, es una causal de procedencia de los recursos de revisión la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la o el solicitante.

Al respecto, la parte recurrente señaló que el archivo de respuesta es ilegible, no es posible tomar lectura por ser borroso, al momento de imprimirlo presenta dificultades por ser oscuro.

En atención a lo anterior, la Ponencia actuante procedió a verificar el archivo remitido por el sujeto obligado, advirtiendo que efectivamente los números de los encabezados del documento son borrosos.



En cuanto al contenido, su primer párrafo de advierte un tanto borroso, sin embargo, de forma general, el documento sí es legible en su contenido como se muestra a continuación:

En atención a su solicitud con número de folio 201187423000051, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, le proporcionó la información solicitada en sus incisos de la siguiente manera:

A1.- Las actividades que realizó de forma general son las propias de atención a trámites de la Unidad Jurídica y en algunas ocasiones asisto a reuniones dentro de la institución y con otras dependencias relativas al trabajo que viene realizando la Unidad Jurídica de acuerdo a las necesidades de mi servicio como jefe de la Unidad Jurídica, dichas actividades se dan en diferentes momentos del día.

A2.- Como parte de mi función como Jefa de la Unidad Jurídica, no cuento con un horario específico ya que es de acuerdo a las necesidades del servicio, lo anterior con fundamento en el artículo 41 de la Normatividad en Materia de Recursos Humanos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública.

A3.- Mi currícular es público y puede visualizarlo en el presente enlace https://drive.google.com/file/d/1AV_97wi0bkBpiXbVD2eH20EPDqpupVo3/view

A4.- Dicha información es generada por la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado a través de la Dirección de Recursos Humanos de Conformidad con el artículo 6 de la Normatividad en Materia de Recursos Humanos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública.

A5.- No cuento con vehículo asignado por el Gobierno del Estado.

A6.- No soy integrante de algún Órgano de Control Interno, para participar en alguna sesión.

B1.- Dicha Información es Pública y puede consultarla en el siguiente link <https://www.oaxaca.gob.mx/civil/transparencia/> en la fracción X del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



B2. Actualmente nuestra institución no cuenta con algún documento propio en dicha materia, sin embargo, esta institución se fundamenta de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación y los criterios internacionales en dicha materia como la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por lo que, en el presente caso, si bien la asiste parcialmente la razón a la persona solicitante, se advierte que su derecho de acceso a la información no se vio restringido, toda vez que pudo acceder a las respuestas que brindó el sujeto obligado a cada uno de los puntos requeridos.

Sin perjuicio de lo anterior, y en atención los artículos 3, fracción IV, inciso a) y 22 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se insta** al sujeto obligado a cuidar que al momento de digitalizar las respuestas verifique que las mismas sean legibles y accesibles a efectos de que estén disponibles a la gama más amplia de personas.

Asimismo, si su respuesta incluye vínculos electrónicos, los mismos sean remitidos en formatos abiertos, ya sea a través de documentos en Word, o bien en el apartado de la Plataforma Nacional de Transparencia, en que permite realizar manifestaciones directamente.

B. La información proporcionada no corresponde con el punto A1 de la solicitud

Los artículos 126 y 127 de la LTAIPBG señalan que ante una solicitud de acceso a la información la Unidad de Transparencia debe tumarla a las áreas competentes para conocer de la información, las cuales realizarán una búsqueda exhaustiva de la misma.

En este sentido, se entiende que la búsqueda exhaustiva implica no solo buscar en todas las áreas competentes, sino que la misma tiene que seguir **los principios de congruencia y exhaustividad** que debe cumplir todo acto administrativo. Lo anterior en observancia al criterio SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la **congruencia** implica que **exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**; mientras que la **exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.



Una vez realizada la búsqueda exhaustiva, si la misma resulta inexistente, se debe hacer de conocimiento al Comité de Transparencia para que:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

En el presente caso, se tiene que la solicitud de acceso fue respondida directamente por la persona responsable de la Unidad de Transparencia, por lo que no se conoce a que unidades administrativas fue tomada.

Aunado a lo anterior, se tiene que se solicita un informe de actividades respecto a un día específico. Sin embargo, se respondió de "forma general" haciendo alusión a las funciones del área.

En este sentido, no se puede tener garantizado el derecho de acceso a la información, ya que:

- La respuesta no guarda congruencia con lo solicitado.
- No se tiene certeza de que se haya tomado la solicitud al área competente.

No se omite señalar que conforme al artículo 126, segundo párrafo de la LTAIPBG, "la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante."

En este sentido, no se tiene obligación de entregar la información conforme al interés de la persona solicitante, sin embargo, los sujetos obligados deben buscar la expresión documental que de mejor manera atienda la solicitud. En esta línea, el criterio de interpretación SO/016/2017 prevé:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Así, el sujeto obligado en caso de no contar con un informe de las actividades realizadas en la fecha señalada en la solicitud, podrá proporcionar copia de los documentos que registren dichas actividades.

Por lo señalado, se tiene que el agravio hecho valer por la parte recurrente se encuentra **fundado**, toda vez que la información proporcionada por el sujeto obligado no corresponde con lo solicitado ni se tiene certeza que se haya seguido el proceso de búsqueda establecido en la ley. Por lo que es necesario que el área competente lleve a cabo una búsqueda congruente de la información solicitada, referente a las documentales que den cuenta de las actividades realizadas el 5 de julio de 2023, por la servidora pública referida en la solicitud.

C. Respuesta incompleta y que no corresponde respecto a los puntos A3 y B1

Conforme al artículo 128 de la LTAIPBG:

Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En este sentido, se tiene que para atender la solicitud en sus puntos A3 y B1, el sujeto obligado proporcionó dos vínculos electrónicos:

https://drive.google.com/file/d/1AV_97wi0bkBpiXbVD2eH20EPDqpupVo3/view

<https://www.oaxaca.gob.mx/civil/transparencia/>

Verificando el primer vínculo la Ponencia instructora pudo verificar que la misma da acceso al currículum de la servidora pública señalada en la solicitud:



Así se tiene que el sujeto obligado sí remitió el vínculo electrónico por el cual la persona solicitante podía acceder a la información solicitada. Por lo que para el **punto A1**, se acredita que el agravio hecho valer por la parte recurrente **resulta infundado**.

En cuanto al segundo vínculo se pudo acceder a la siguiente página.



De su revisión, se tiene que se encuentra el artículo 70, fracción X; sin embargo, está la opción A y la opción B:

The screenshot shows the website 'oaxaca.gob.mx/civil/transparencia/' with a banner for '2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD'. Two options are visible:

- XA**: Personal plazas vacantes- Plazas vacantes del personal de base y confianza. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa. APLICA. XLS
- XB**: Personal plazas vacantes y ocupadas. APLICA. XLS

Sin perjuicio de lo anterior, se procedió a verificar los archivos Excel que se pueden descargar, encontrando que el primer archivo "X A" otorga un Excel con la siguiente información:

Fecha de término del periodo que se informa
Denominación del área
Denominación del puesto (Redactados con perspectiva de género)
Clave o nivel de puesto
Tipo de plaza (catálogo)
Área de adscripción
Por cada puesto y/o cargo de la estructura especificar el estado (catálogo)
ESTE CRITERIO APLICA A PARTIR DEL 01/04/2023 -> Sexo (catálogo)
Por cada puesto y/o cargo de la estructura vacante se incluirá un hipervínculo a las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos (Redactadas con perspectiva de género)
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información
Fecha de validación
Fecha de actualización
Nota

El archivo X B muestra la siguiente información:

Ejercicio
Fecha de inicio del periodo que se informa
Fecha de término del periodo que se informa
Total de plazas de base
Total de plazas de base ocupadas
ESTE CRITERIO APLICA A PARTIR DEL 01/04/2023 -> Total de plazas de base ocupadas por hombres

ESTE CRITERIO APLICA A PARTIR DEL 01/04/2023 -> Total de plazas de base ocupadas por mujeres
Total de plazas de base vacantes
Total de plazas de confianza
ESTE CRITERIO APLICA A PARTIR DEL 01/04/2023 -> Total de plazas de confianza ocupadas por hombres
ESTE CRITERIO APLICA A PARTIR DEL 01/04/2023 -> Total de plazas de confianza ocupadas por mujeres
Total de plazas de confianza ocupadas
Total de plazas de confianza vacantes
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información
Fecha de validación
Fecha de actualización
Nota

En este sentido, se tiene que la liga proporcionada por el sujeto obligado y las instrucciones no llevan a la información solicitada, consistente en el nombre, cargo, perfil profesional, área asignada, horario laboral de las personas colaboradas y servidoras públicas asignadas a la Unidad Jurídica. Por lo que para el **punto B1**, se acredita que el agravio hecho valer por la parte recurrente **resulta fundado**.

D. Incompetencia para conocer su proceso de contratación

Respecto a la competencia, la LTAIPBG señala:

Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalaran a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.

Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
[...]

II. **Confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o **incompetencia** realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Del enunciado normativo en cita se tiene que al recibir una solicitud de acceso a la información el sujeto obligado puede determinar que es incompetente para conocer de la información solicitada, para lo cual debe cumplir:

- Por un lado, con los siguientes **requisitos de forma**, dependiendo del supuesto de incompetencia:

Primer supuesto: notoria incompetencia

- 1) La Unidad de Transparencia lo comunique a la persona solicitante en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
- 2) De ser posible, señalar el o los sujetos obligados competentes.

Segundo supuesto: **competencia parcial**

- 1) En caso de que parte de la información recaiga en sus competencias, notificará en el plazo de 10 días hábiles la misma, así como la declaración de incompetencia respecto de la que no es.
 - 2) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen las o los titulares de las áreas de los sujetos obligados.
- Por el otro lado, un **requisito de fondo** y es que se configure la incompetencia del sujeto obligado respecto a la información solicitada, lo cual en términos de la ley es que no exista normativa o elementos que permitan suponer que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera o posea dicha información.

En el presente caso, se advierte que la Unidad de Transparencia informó en la respuesta que respecto al punto A4, la Secretaría de Administración era la competente. Al revisar en las obligaciones de transparencia del sujeto obligado la información que publica, se tiene que las funciones de la Dirección del Registro Civil se encuentran contempladas en el Código Civil para el Estado de Oaxaca, así como en el Reglamento del Registro Civil. En dichos instrumentos normativos no se hace referencia a otras facultades que la de las Oficialías del Registro Civil. Es decir, no se encuentran las atribuciones de las áreas que conforme a su organigrama cuenta el sujeto obligado, que son las siguientes:

Dirección de Registro Civil

Departamento del Archivo Central

Departamento de Modernización de Procesos y Control de Calidad

Unidad de Oficialías

Departamento de Trámites Foráneos

Departamento de Programas Institucionales

Departamento de Oficiales Itinerantes

Departamento de Validación de Actas y Formatos

Unidad de Informática y Estadística

Departamento de Procesamiento

Departamento de Sistemas

Unidad Jurídica

Departamento de Aclaraciones y Registros Extemporáneos

Departamento de Supervisión

Unidad Operativa

Departamento de Apoyo Administrativo

Departamento de Soporte Técnico



Así mismo se llevó a cabo la búsqueda de información que debería estar disponible al público, conforme a la fracción III, del artículo 70 de la Ley General: las facultades de cada área, en las que el sujeto obligado insertó notas como la siguiente:

Las Facultades de la Unidad Jurídica del sujeto obligado Dirección del Registro Civil, no se encuentran establecidas expresamente en el actual Reglamento del Registro Civil, en virtud que dicho reglamento a pesar de estar vigente no está actualizado y no se establecen las áreas actuales que conforman la Dirección del Registro Civil y sus respectivas facultades, por lo anterior se está en proceso de creación de un nuevo reglamento, en este sentido no se generó la información de la fracción III del artículo 70 en el periodo referido.

Por lo cual, a efecto de generar la certeza suficiente de que la búsqueda de información se llevó a cabo de forma exhaustiva, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado deberá turnar la solicitud de información a las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con dicha información. En caso que derivado de esta búsqueda no se localice la información, se hará de conocimiento del Comité de Transparencia para que proceda conforme a lo establecido en el artículo 127 de la LTAIPBG. En este sentido, por la naturaleza de la información y atendiendo los nombres de las áreas, no podrá faltar la búsqueda en las áreas de la Unidad Operativa.

Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundados** los motivos de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efectos de que:

- Lleve a cabo una búsqueda congruente de la información solicitada, referente a las documentales que den cuenta de las actividades realizadas el 5 de julio de 2023, por la servidora pública referida en la solicitud (**punto A1**).
- Lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el **punto B1**, consistente en el nombre, cargo, perfil profesional, área asignada, horario laboral de las personas colaboradas y servidoras públicas asignadas a la Unidad Jurídica y proporcione a la persona recurrente la información solicitada.
- Lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el **punto A4**, relativa a la contratación de la servidora pública Nadia Cristina Hernández Cruz, en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con dicha información, entre las que no podrá faltar la Unidad Operativa. En caso que derivado de esta búsqueda no se localice la información, se hará de conocimiento del Comité de Transparencia para que proceda conforme a lo establecido en el artículo 127 de la LTAIPBG.



Asimismo, se insta al sujeto obligado a verificar que al momento de digitalizar las respuestas verifique que las mismas sean legibles y accesibles a las y los particulares, a efectos que estén disponibles a la gama más amplia de personas.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundados** los motivos de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efectos de que:

- Lleve a cabo una búsqueda congruente de la información solicitada, referente a las documentales que den cuenta de las actividades realizadas el 5 de julio de 2023, por la servidora pública referida en la solicitud (**punto A1**).
- Lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el **punto B1**, consistente en el nombre, cargo, perfil profesional, área asignada, horario laboral de las personas colaboradas y servidoras públicas asignadas a la Unidad Jurídica y proporcione al particular la información solicitada.
- Lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el **punto A4**, relativa a la contratación de la servidora pública Nadia Cristina Hernández Cruz, en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con dicha información, entre las que no podrá faltar la Unidad Operativa. En caso que derivado de esta búsqueda no se localice la información, se hará de conocimiento del Comité de Transparencia para que proceda conforme a lo establecido en el artículo 127 de la LTAIPBG.

Asimismo, se insta al sujeto obligado a verificar que al momento de digitalizar las respuestas verifique que las mismas sean legibles y accesibles a las y los particulares, a efectos que estén disponibles a la gama más amplia de personas.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto,



apercibido que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Sexto. Protéjase los datos personales en términos del considerando Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0768/2023/SICOM



VOTO PARTICULAR EN CONTRA
RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I./ 0768/2023/SICOM.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 30 de Noviembre del 2023

VOTO PARTICULAR DE LA COMISIONADA XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN SOMETIDA A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE ESTE ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES, EN EL RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I./0768/2023/SICOM.

Con fundamento en los artículos 60 y 61 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la que suscribe Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, emito VOTO PARTICULAR en contra de la resolución derivada al recurso de revisión R.R.A.I./ 0768/2023/SICOM, sometida a consideración del pleno de este órgano garante, presentada por la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, en tenor de lo siguiente:

En el presente caso, la ponencia instructora, admitió el recurso de revisión de mérito por la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado, causal establecida en la fracción III del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, al fijar la litis en la resolución del recurso de revisión, en una interpretación de la norma, refirió llevar a cabo el análisis de la inconformidad expresada por el particular, tomando en consideración la información otorgada a cada punto de la solicitud, pasando de suplir las deficiencias que presenta el recurso de revisión, a establecer propiamente los motivos de la inconformidad a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, encuadrando dichas inconformidades, a las causales establecidas en las fracciones IV, V y VIII del citado precepto legal, la cuales consisten en:

- La entrega de información incompleta.
- La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.
- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la o el solicitante.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



De tal manera, si bien es cierto, la norma en cita, en su artículo 142, prevé la facultad a la Comisionada o Comisionado Ponente para suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud, también lo es que, esta facultad, debe llevarse a cabo en la admisión del recurso de revisión, mas no así, en la litis para la emisión de la resolución, como acontece en el presente caso. Acto que vulnera el derecho audiencia y debido proceso de las partes, consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucional, al no haberse notificado con antelación a las partes "la suplencia de la queja" que ahora pretende establecer la Ponencia instructora para resolver el recurso de revisión en cita.

Es por ello, que emito voto particular, por considerar que la fijación de la litis conlleva a una errónea determinación en la resolución emitida por la Ponencia instructora, al ser diverso el motivo por el cual se admitió el recurso de revisión, mismo que debió ser el motivo de la litis y análisis en la referida resolución, máxime que la causal por la cual se admitió el recurso, sí es de pleno conocimiento de las partes.

Siendo aplicable a lo antes expresado la jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, con número de tesis I.14o.T. J/3 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2478 que a la letra dice lo siguiente:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.

El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediatez, de concentración, de publicidad, etcétera.



OGAIP

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"